Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de marzo de 2014.

Vistos los autos: "Banco Macro S.A. c/ Entre Ríos, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", de los que

Resulta:

I) A fs. 46/64 vta., el Banco Macro S.A. deduce acción declarativa de certeza en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Entre Ríos, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la ley local 8293, pues con fundamento en dicho texto normativo la demandada exige el pago de un impuesto denominado "a la capacidad prestable" generada con recursos locales y no utilizada en el territorio provincial.

Dice que se encuentra alcanzada por dicho impuesto provincial dado que debe ser determinado e ingresado por las entidades financieras incluidas en la ley 21.526, domiciliadas en la Provincia de Entre Ríos.

Precisa que la referida ley autoriza la aplicación de un gravamen mensual de hasta el 1,5% sobre la capacidad prestable neta generada con recursos locales y no utilizados en la provincia.

Relata que según el artículo 3° de la ley 8293 "la capacidad prestable, la aplicación de los recursos y la determinación de la base imponible se calcularán respetando las normas que al efecto establece el Banco Central de la República Argentina las que serán expuestas en el Decreto Reglamentario".

Observa que de acuerdo a los antecedentes parlamentarios, la gabela tuvo por propósito "castigar" a aquellas entidades que toman fondos en la provincia y los prestan fuera de ella.

Expone que los agravios alegados se ven corroborados por la derogación del mentado tributo local con fecha 12 de mayo de 2009 por medio de la ley local 9912.

Explica que la acción de certeza que intenta persigue una declaración sobre la validez constitucional de las normas en cuestión, que a su entender afectan de manera directa e inmediata expresos principios y garantías constitucionales federales en función de los artículos 10, 11, 28, 31, 33, 19, 75, incisos 2, 6, 11 y 13, y 126 y 128 de la Constitución Nacional.

Describe los antecedentes normativos relacionados e indica que la ley que impugna tiene un evidente fin extrafiscal destinado a castigar la no utilización en sede local de fondos captados en la provincia.

Sostiene que el tributo importa la pretensión de gravar depósitos y colocaciones fuera de la jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos, que determina una aduana o barrera interior que grava el movimiento interno de los recursos financieros del banco por el solo hecho de que sean captados en jurisdicción local y se inviertan fuera de ella, que esa situación obstaculiza la libre circulación interprovincial de los bienes con la consecuente afectación del régimen de coparticipación federal de impuestos nacionales y de las cláusulas constitucionales relacionadas.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Puntualiza que según lo dispuesto en la ley 8293, y en sus disposiciones reglamentarias, el objeto perseguido por el gobierno provincial consistió en inducir a las entidades financieras a colocar en la provincia los recursos obtenidos en el sector, en detrimento de cualquier otra alternativa de inversión que se le presentara a la entidad o incluso soslayando la alternativa de ausencia de demanda de crédito que pudiera registrarse dentro del ámbito local, generadora de un excedente de liquidez, la que también sería alcanzada por el gravamen.

Sostiene así que el tributo de marras afecta facultades que la Carta Orgánica del Banco Central le confiere a esa institución en su carácter de ente rector federal en la materia; y constituye una aduana interior que, al gravar el movimiento de los recursos financieros de la actora afecta la libre circulación de bienes que garantizan los artículos 9°, 10, 11 y 75, inciso 13 de la Constitución Nacional.

Relata que le fue determinado de oficio el gravamen por los períodos fiscales 2002 —julio a diciembre— y 2003 —enero a septiembre— más intereses y recargos, a lo cual se añade el inicio de un procedimiento sumarial sancionatorio con base en lo anterior, que resiste.

Funda en derecho la impugnación constitucional que propone, a cuyo fin invoca las cláusulas constitucionales citadas.

Solicita que se ordene una prohibición de innovar por medio de la cual se le haga saber a la Provincia de Entre Ríos

que deberá suspender la vigencia de la ley impugnada, respecto de las operaciones que realice la parte actora, hasta tanto se dicte sentencia en estas actuaciones.

Finalmente, pide que se cite como tercero al Banco Central de la República Argentina, en los términos del artículo 94 in fine del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

II) A fs. 109/123, la Provincia de Entre Ríos contesta la demanda.

Tras poner en tela de juicio la procedencia de la acción declarativa, argumenta que la actora debió haber intentado la vía contencioso administrativa local. Con respecto a la exigencia del pago previo, señala que ella no acreditó que el monto en cuestión resultara excesivo o le impidiera ejercer su derecho de defensa en sede provincial.

Al contestar la demanda en subsidio, y después de las negativas de rigor, aduce que el Estado provincial, al disponer mediante la resolución 248/2009 que corresponde al Banco Macro el ingreso del impuesto a la capacidad prestable previsto en la ley 8293, ha actuado conforme a derecho.

Ataca las declaraciones juradas presentadas por la entidad actora y defiende la constitucionalidad del gravamen; sobre la base de los criterios de la Dirección General de Rentas provincial en cuanto a que lo que grava el impuesto, "no es la salida ni la entrada a la Provincia de recursos financieros, sino la diferencia positiva entre la captación de recursos ocurri-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

da en el territorio y la utilización en ella de la capacidad prestable…" (fs. 118).

Puntualiza que el bien jurídico que la norma pretende tutelar es el equilibrio financiero de la provincia, incentivando la reinversión de los fondos que allí fueron captados.

Recuerda que la norma en crisis se dictó en el marco legal de la Constitución de Entre Ríos, cuya Sección II se dedica al Régimen Económico, del Trabajo y Desarrollo Sustentable.

Indica que el artículo 67 del texto constitucional local establece que "El Estado, mediante su legislación, promoverá el bienestar económico y social de la colectividad" (fs. 118 vta.).

En similar sentido cita los artículos 68 y 73, y el artículo 8°, segunda parte, según el cual "…Esta Constitución reivindica la potestad provincial en materia tributaria vedándose la delegación de atribuciones locales a la Nación. La Provincia no podrá celebrar tratados o convenios con la Nación u otras provincias, mediante los cuales se declinen los derechos de establecer o percibir impuestos que le son privativos. Sólo se podrán suscribir convenios de coparticipación que no menoscaben sus ingresos".

Subraya que el caso de autos no se trata de un tributo aduanero sino de un gravamen local sobre recursos financieros captados en la provincia y no invertidos en ella, lo que —a su entender— no está vedado por la Constitución Nacional (artículo 75, inciso 13).

Sostiene, asimismo, la improcedencia del agravio vinculado a la ley de coparticipación federal de impuestos.

III) A fs. 204/205 y 375 obran los dictámenes de la señora Procuradora Fiscal acerca de la competencia y de las cuestiones constitucionales propuestas.

Considerando:

1°) Que la presente demanda corresponde a la competencia originaria de esta Corte en virtud de lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que la cuestión planteada guarda sustancial analogía con la examinada y resuelta por esta Corte en la causa B.194.XLIII "Banco Credicoop Cooperativo Limitado c/ Entre Ríos, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia de la fecha, y en consecuencia a los fundamentos allí expuestos corresponde remitirse en razón de brevedad.

3°) Que, en su mérito, la acción intentada por la entidad actora contra la Provincia de Entre Ríos debe prosperar.

Por ello y concordemente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Hacer lugar a la demanda seguida por el Banco Macro S.A. contra la Provincia de Entre Ríos.

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-Con costas (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, remítase copia a la Procuración General de la Nación y archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

CARMEN M. ARGIBAY

Nombre del actor: **Banco Macro S.A.**

Nombre del demandado: **Provincia de Entre Ríos.**

Profesionales intervinientes: doctores **José María Sferco; Julio César Rodríguez Signes —Fiscal de Estado de la Provincia de Entre Ríos— y José Emiliano Arias.**